

423. «El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el consejo; pero si lo hubiese de verificar, será conducido por un oficial, y tendrá su taburete por asiento.

424. «Dada y estendida la sentencia, se pasará el proceso al capitán ó comandante general para su resolución; y en los casos que comprenda la pena de privación, degradación ó muerte, deberá este gefe consultarla á S. M. con remisión de la causa, así como lo practicará cuando no se conforme con el definitivo del consejo.

425. «Serán castigados estos reos con las mismas penas de ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideración correspondiente al carácter de oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ú arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas aunque sin disminuirlas en lo grave.

426. «Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán reputados en la clase de nobles para la imposición de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes del reino, con distinción entre aquellos y los plebeyos.

427. «Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no esten empleados con el carácter de tales.

428. «Tampoco podrán ser depuestos de su empleo, ni despedidos del servicio sin espresa orden de S. M.»

429. Los comandantes de los cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria, según la actual práctica por los delitos ó faltas que no exijan proceso; pero se dirigirán al inspector general, quien deberá acompañarlos á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privación de empleo ó de presidio: real orden de 18 de abril de 1799.

Por real orden de 21 de noviembre de 1845, se hizo extensiva esta real orden á todos los individuos de las diferentes clases de la armada y pilotos particulares graduados de oficiales.

TITULO CUARTO.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA DE LOS OFICIALES GENERALES.

430. El conocimiento y castigo de los delitos de los oficiales desde subteniente inclusive, corresponde á diferentes autoridades militares, según la calidad y gravedad de dichos delitos: así es, que en unos casos conocen los gefes inmediatos ó inspectores; en ciertos delitos, los capitanes generales, y en otros el consejo de guerra de oficiales.

431. Corresponde á los gefes inmediatos é inspectores el conocimiento, castigo y corrección de las faltas leves de los oficiales, según esponemos mas adelante en el título que trata de las sumarias sobre faltas leves de los militares en general.

432. Los delitos comunes que no sean militares ni tengan conexión con el servicio, en que incurran los oficiales, deben juzgarse por los capitanes generales, según se ha dicho en la primera parte de esta obra, título 5, sección 2, párrafo 2, y disponen los arts. 1, 2 y 3, tit. 4, trat. 8 de las ordenanzas militares que esponemos á continuación.

433. Los oficiales de todas clases (á escepción de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes, que no tengan conexión con mi servicio, con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud del decreto del comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdicción á declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del capitán general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirseles con la formalidad que corresponde á lo sério de aquel acto: art. 1, tit. 4, trat. 8.

En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive, y de

este grado arriba dará cuenta al capitán general, cuando no haya riesgo en la detención; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria, y asegurar la persona; y en otro caso en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitán general, sustanciará éste la causa con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda: art. 2.

434. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al Supremo Consejo de Guerra (hoy al tribunal Supremo de Guerra y Marina) donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deban consultarse antes de su ejecución, los pasará el capitán general á mis manos por la vía reservada de mi secretario del despacho de la Guerra con el parecer del auditor ó asesor: art. 3.

435. En los delitos puramente militares y faltas graves contra el real servicio que cometen los oficiales, han de ser juzgados por el consejo de guerra de oficiales generales: art. 1, tit. 6, trat. 8, ord. mil. En atención á la facilidad con que por otros delitos comunes se solicitaba por los oficiales ó por los gefes mismos que se les juzgase en este consejo, previno S. M., por real orden de 12 de marzo de 1781, que solamente se formasen procesos á los oficiales en los casos que previenen los arts. 7 y 8 del trat. 8 de la ordenanza; y volvió á prevenirlo en el real decreto de 14 de marzo de 1801, disponiendo, que los consejos de guerra se celebren solamente por los crímenes militares y faltas graves del servicio de que trata la ordenanza.

436. Según el art. 4, tit. 6, tra. 8, ord. mil., al juicio del consejo de guerra de oficiales generales debe estar sujeto todo oficial de cualquiera graduación que sea, y la orden del capitán general ha de servir de cabeza al proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos: art. 4, título 6, trat. 8.

437. La formación del consejo de oficiales ha de ser siempre en la capital de la provincia, en que el oficial reo tenga su destino: el capitán general ó comandante general será el presidente, y facultad suya el nombrar los oficiales que deban componerle; atendiendo á que su número no sea menos de siete, ni que exceda de trece, á que le llenen (en el modo posible) oficiales generales, eligiendo, si estos no alcanzasen, brigadieres, y en su defecto coroneles; pero nunca ha de descender de esta clase, y siempre ha de asistir el auditor de guerra, como asesor del consejo, tomando el último lugar sin voto en él, y solo con el fin de iluminar en los casos dudosos que ocurran al presidente, y á cualquiera de los jueces que para asegurar su acierto le pregunte: art. 2, tit. 6, trat. 8.

438. Los brigadieres, que según el antecedente artículo de ordenanza, han de nombrarse á falta de oficiales generales para estos consejos, han de ser los de mayor antigüedad, según la data de sus despachos, sin reparar en la calidad de si están agregados á plazas ó cuerpos, por ser todos iguales, y no haber ya en el ejército retiros en la clase de brigadieres, que se consideran siempre vivos como los tenientes generales y mariscales de campo: así lo declaró el señor D. Carlos IV en dos casos: el primero por real resolución de 23 de diciembre de 1793, que se espidió con motivo de duda ocurrida al consejo de guerra de oficiales generales que se formó en Pam-

plona, y presidió el teniente general D. Ventura Escalante, para juzgar la rendición de las plazas de San Sebastian y Fuenterrabía, de si en falta de un mariscal de campo debía entrar en el consejo con preferencia á otros un brigadier mas antiguo, que con equivocación se le tenía en concepto de retirado por hallarse agregado al reino de Navarra. El segundo fue motivado por dos dudas que se suscitaron en el reino de Mallorca; la una sobre si en el mando militar de la isla por muerte de su comandante general interino D. Segismundo Font, debía suceder un mariscal de campo que se hallaba en ella sin destino ni goce de sueldo; y el otro sobre si el brigadier, marqués de Campo Franco, destinado en Mallorca sin sueldo alguno, debió ser considerado por su antigüedad para el mando de la tropa que había de hacer los honores fúnebres á Font; y por real resolución de 22 de enero de 1797, se sirvió declarar S. M. que no hallándose los generales destinados de real orden en las provincias, no pueden tener el mando de ellas en las vacantes que ocurran, y que los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, aunque no gocen sueldo alguno, nunca se consideran como retirados, y por la fecha de sus despachos deben optar al mando de armas y tenerles presentes en las demas funciones del servicio.

439. Además, por real orden de 23 de mayo de 1839, se ha dispuesto, que los coroneles que sean llamados para vocales á falta de brigadieres, deberán serlo efectivos, actualmente empleados, y á falta de estos los agregados á cuerpos ó plazas, nombrándolos en su defecto de los retirados, pero sin que nunca bajen de dicho empleo efectivo de coronel y sin que se considere para ello equivalente el grado.

440. Acerca de la preferencia de los vocales, véase lo que se dice en el número 320 y siguientes.

441. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el capitán ó comandante general, nombrará este al oficial general mas caracterizado ó al mas antiguo, si hubiere dos ó mas de un mismo grado, y ni este ni los demas que en calidad de jueces eligiere, podrán sin legitimo motivo negarse á este servicio: art. 3, tit. 6, trat. 8, ord. mil.

442. No pueden negarse á él los coroneles aunque tengan que residenciarse en dichos consejos delitos perpetrados por oficiales de sus propios regimientos: real orden de 20 de enero de 1842. Los generales podrán eximirse de ser vocales de dichos consejos, si fueron ministros del tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó fiscales militares del mismo ó del estinguido Consejo Supremo de Guerra, ó si fueren consejeros de Estado, aunque no para el cargo de presidentes, mas no se escusarán por hallarse en situación de cuartel: reales órdenes de 20 de agosto de 1846 y 15 de abril de 1847.

Por real orden de 22 de agosto de 1844, se declaró, que el segundo cabo no debe presidir los consejos de guerra, sino cuando ejerza las funciones y mando de capitán general, y fuera de este caso cuando por su graduación ó antigüedad le corresponda ser nombrado; por otra de 12 de noviembre de 1848, que la circunstancia de ser los segundos cabos gobernadores de las plazas donde residen, no basta para que como regla fija queden relevados de la asistencia á dichos consejos, á no ser en los casos particulares en que el capitán general los exima de ellos por sí mismo, ó bien en vista de lo que aquellos le espongan por sus ocupaciones.

Al juicio del consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial de cualquiera graduacion que sea; y la orden del capitán general ha de ser la cabeza del proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos: art. 4.

443. Si por noticia que el capitán general tuviere de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto, y espedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal: art. 5.

444. El art. 6, tit. 6, trat. 8, ord. mil. dispone lo siguiente: si procediere de orden mia, la providencia de convocar el Consejo de Guerra de oficiales generales, se variará el precedente formulario con relacion de mi real determinacion en los términos que corresponda: art. 6.

445. Asi pues, cuando se determina por S. M. que se procese ó sumarie á algun oficial general ó particular, se dan las instrucciones necesarias en dicha determinacion al gefe á quien se dirija sobre el modo y forma con que han de verificar dichos procedimientos, y con arreglo á las circunstancias y motivos que den lugar á ello.

446. Formada asi la orden del general, y hecho por este el nombramiento de secretario en oficial que considere capaz para este encargo, empezará el fiscal el proceso, citando á los oficiales testigos del modo dicho en el núm. 424; si bien no rige lo espuesto en dicho número cuando los oficiales tengan que comparecer como reos ó cuando por sus actos se han hecho responsables; pues en tal caso deben comparecer y presentarse ante el fiscal de la causa, á fin de que contesten á las preguntas, cargos y reconvencciones que les hiciere: real orden de 20 de abril de 1847.

447. Despues de la orden del general, empieza á actuar el fiscal poniendo diligencia de la aceptacion y juramento del secretario.

Segun real orden de 10 de mayo de 1845, los capitanes generales no darán comisiones para fiscales ni secretarios de causas á quienes no estuvieren en activo servicio á no haber absoluta necesidad, y en este caso, luego que hayan concluido dichas funciones, volverán los oficiales que las desempeñaban á la situacion en que se encontraban, y mientras las esten desempeñando, se les abonará el sueldo de sus empleos: real orden de 10 de mayo de 1845.

448. Debe tambien advertirse, que en la hoja de servicios que se inserta en el sumario no deben ponerse notas que prejuzguen el fallo de los tribunales, mas deben ponerse las notas de concepto, requisito muy esencial para en su virtud formar un juicio exacto de las cualidades de los acusados: reales órdenes de 14 de marzo de 1847, y de 26 de noviembre de 1846.

449. Interrogará el fiscal á cada testigo separadamente sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor (si fuere oficial) de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere, y concluida firmará la declaracion el testigo y el fiscal: art. 8, tit. 6, trat. 8, ord. mil.

450. Evacuado el exámen de testigos, tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado con la formalidad ya prevenida, y le advertirá antes, que

elija oficial que defienda, concediéndole libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere ó el defensor necesitáre, despues de hecha su declaracion: art. 9.

451. El defensor de un oficial reo (de que trata el antecedente artículo de ordenanza) ha de prestar el juramento correspondiente á su encargo y ejercer en la causa las demas funciones de ordenanza, sin exigir otra distincion que la que pertenece á la parte á quien represente, como asi lo declaró el rey á consulta del supremo consejo de guerra por real resolucion de 10 de octubre de 1790 que se espidió con motivo de las dudas que se suscitaron por haber nombrado un oficial del regimiento de caballería de Farnesio por su defensor al coronel del segundo de voluntarios de Cataluña don Pedro Peguera; y no podrá escusarse el nombrado á admitir este encargo, ni menos dejarlo, aunque tenga ascenso, como queda dicho en los números 209 y siguientes.

452. Sucesivamente señalará el fiscal dia en que concurren á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones ó añadir, ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los citará, para que concurren con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor por citacion al juramento de los testigos, su ratificacion y careo: art. 10, tit. 6 trat. 8.

453. Las ratificaciones y careos en estos procesos se ejecutan del mismo modo que se ha esplicado en los números 140 y 233.

454. Finalizado el proceso, le remitirá el fiscal al capitán general, el cual le pasará al auditor ó asesor para que vea si tiene algunos defectos ó faltas que enmendar en su instruccion, devolviéndole en seguida al fiscal; quien despues de haberle recibido de dicho superior gefe y enmendado los defectos de que adoleciere en su caso, hallándole corriente, si no los tuviere estenderá su conclusion fiscal, en la que pedirá la pena que corresponda ó la absolucion del reo y la unirá á la causa: art. 11, tit. 6, trat. 8.

455. Tambien puede pedir el fiscal el sobreseimiento con dictámen motivado que remitirá al capitán general, quien si lo encontrare justo, lo proveerá, debiendo consultarse, segun la real orden de 10 de noviembre de 1850 los sobreseimientos de las sumarias ó causas que se formen contra los gefes ú oficiales del ejército por disposicion de los capitanes generales, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina al tenor de lo prevenido en las reales órdenes de 3 de noviembre de 1849, la cual recordó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3, de la real cédula de 12 de febrero de 1816.

Estendido el dictámen fiscal, se entregará el proceso al defensor para que forme su defensa y despues de hecha y firmada, se devolverá el proceso al fiscal.

456. En tal estado dará el fiscal cuenta al capitán general de hallarse concluido, quien en el dia antecedente al que resuelva formar el consejo de oficiales generales, citará á su casa á los jueces que deben componerle con aviso por escrito á cada uno señalándoles la hora: id. art. 11.

457. Asimismo se les avisará la hora y la iglesia á que antes de la celebracion de dicho consejo deben asistir para oír la misa del Espiritu Santo.

458. Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar en casa del presidente, se sentarán y cubrirán cuando él, en el orden que corresponda; de modo que á su izquierda esté inmediato el auditor ó asesor militar

siguiendo á este el fiscal, despues de este el oficial menos caracterizado, ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de si una mesa con escribanía y campanilla, y mis reales ordenanzas. art. 12, título 6, trat 8, ord. mil.

Este artículo 12 que antecede de la ordenanza tiene una aclaracion que se dignó dar el rey por su real orden de 29 de noviembre de 1789 por dudas ocurridas sobre la preferencia en los asientos de coroneles, que por falta de brigadieres han de concurrir á estos consejos, por la cual se sirvió S. M. declarar, que en todo consejo ó cualquiera junta de oficiales generales á que concurren coroneles sin otro respeto que el de su graduacion, se combine el orden de los asientos con el mando establecido por la real orden de 15 de junio de 84; por consiguiente, que tomen su lugar despues de los brigadieres los coroneles vivos y efectivos de infantería, caballería, dragones, ingenieros y artillería, prefiriéndose entre sí por el orden de su antigüedad, y que inmediato á estos lo ejecuten los agregados á regimientos, que gocen el carácter de actual servicio, y seguidamente los agregados á plazas ó dispersos nombrados para dichos actos, cuya real resolucion se espidió con motivo del consejo que se formó en Málaga para juzgar al gobernador de Melilla don José Naranjo. En ella se declaró tambien que el teniente de rey de dicha plaza don José Perez Dávila, que fué nombrado por su grado de coronel por vocal de este consejo, no debia pretender en él mas preferencia, sino la que tendría por su graduacion de coronel, y no por su empleo de gefe de la plaza, sin embargo de que en los actos que ejerciese como tal, mandará á los coroneles vivos y efectivos:

459. Esto mismo se observará en cualquier junta militar á que asistan oficiales de la graduacion hasta coroneles; y si concudiesen de graduaciones inferiores de tenientes coroneles y capitanes, se tendrá presente que por real orden de 15 de noviembre de 1798 se declaró, que los comandantes de batallones, ó escuadrones son tenientes coroneles vivos y efectivos; en los demas se observará lo prevenido en las reales ordenes, de que se ha hecho mencion en los consejos de guerra ordinarios, y en cuanto á preferencia de oficiales vivos, agregados y reformados, véase lo espuesto en el núm. 320.

460. Despues que el presidente haya dado la razon porque ha sido convocado el consejo, leerá el fiscal la orden que se le comunicó para formar el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra; art. 13, tít. 6, trat. 8, orden. mil.

461. Antes de celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales, estarán prontos los testigos, para comparecer en él, si fueren necesarios á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse: art. 14.

462. Si el consejo creyese absolutamente necesario que comparezca el reo, ó lo pidiere el mismo, será conducido por un ayudante, y entrando sin espada, y acompañado de su procurador, espondrá sentado en un taburete raso las razones que tuviere que alegar en su defensa: artículo 15.

463. El presidente primero y despues cada uno de los jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurra

interrogarán por su orden, y sucesivamente leerá su defensa el oficial procurador: art. 16.

464. Leída la defensa, el oficial procurador y el reo se retirarán, y el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso: artículo 17.

465. Votará primero el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y seguirán por su orden á este respecto los demas hasta el presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasion, y segun su conocimiento, honor y conciencia: art. 18.

466. El voto del presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte tendrá como los demas la fuerza de uno solo: art. 19.

467. La sentencia que resultare de los votos (contándolos el presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el consejo de guerra ordinario para graduarla, segun los votos: artículo 20.

468. Despues seguirán como corresponde las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos, segun su orden, aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que da ley.

Si el fiscal, el defensor ó cualquiera otro oficial como testigo de la causa, apareciesen delincuentes, bien sea por haberse escedido en su defensa ó conclusion, contraviniendo á la ordenanza; ó por haber declarado falsamente, lo hará presente el consejo de generales al capitán general del ejército ó provincia por escrito, para que, segun la gravedad de los cargos, ó determine sea juzgado por ordenanza, oyéndole sus defensas, ó le imponga alguna leve correccion, sino exigiese la falta la formacion de un proceso; como así está prevenido para los consejos de guerra ordinarios en la real orden de 14 de mayo de 1801. Véase el tít. 7.

469. Si no hubiere comparecido el reo en el consejo, no se ha de hacer mencion en esta circunstancia en la estension de la sentencia.

470. Acerca de lo que debe hacerse cuando en un mismo proceso se hallan comprendidos oficiales é individuos de las clases inferiores, debe tenerse presente la real orden de 10 de julio de 1839, dada con motivo de haberse juzgado por el consejo de guerra de oficiales á un subteniente y á un sargento y otros individuos de tropa, absolviendo al subteniente y tres soldados, y condenando al sargento y á un cabo á la pena de diez años de presidio. En dicha real orden se declaró, que S. M. se conformaba con la sentencia relativa al subteniente, resolviendo que se llevase á justo y debido efecto, haciéndose las publicaciones correspondientes, si ya no se habian hecho, mediante la cualidad de ejecutoria que tenia dicha sentencia; mas por lo relativo á la sentencia contra el sargento y el cabo, se dispuso, que pasase la causa al auditor, el cual manifestase su dictámen sobre la justicia ó injusticia de la pena que se les imponia, remitiendo despues la causa al tribunal Supremo de Guerra y Marina para la aprobacion ó revocacion de la sentencia, segun estimase justo. Y que esto mismo se observase siempre que por no separar la continencia de la causa, se comprendan en un mismo proceso á oficiales é individuos de las clases inferiores, si en la sentencia se impone á estos pena de muerte ó presidio,

sin perjuicio de llevar á efecto el fallo respecto al oficial en la parte que segun la ordenanza cause ejecutoria.

Asimismo, debe tambien tenerse presente la real órden de 9 de agosto de 1846, dada con motivo de haberse sentenciado por el consejo de oficiales un proceso contra un teniente del ejército y un Guardia civil, condenando al primero en que le sirviera de pena la prision sufrida, y al segundo á ser espulsado del cuerpo. Por dicha real órden se aprobó la sentencia menos en la parte relativa al Guardia civil, cuya aprobacion se declaró correspondia al capitan general, de conformidad con el dictámen de auditor, con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 10 de julio de 1839, por lo que se le devolvió dicha causa para la providencia correspondiente; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M., conforme con el parecer de tribunal Supremo de Justicia, que se le hiciera saber á dicho auditor de guerra, que en casos de igual naturaleza, la sentencia que se impusiese á los individuos de las clases inferiores en los consejos de guerra de oficiales generales, ha de recaer precisamente la aprobacion ó desaprobacion del capitan general, con sola la diferencia que establece la mencionada real órden de 10 de julio de 1839.

471. Acerca de lo que debe hacerse cuando en la causa se hallan comprendidos oficiales y paisanos, debe tenerse presente la real órden de 31 de enero de 1847, citada por el señor Bacardi en su Nuevo Colon, por la que se mandó, que una vez pronunciada la sentencia, se lleve desde luego á efecto con respecto á las clases inferiores, si mereciere la aprobacion del capitan general y se suspenda solo en este último caso.

472. Respecto á la ejecucion de la sentencia, el consejo de guerra de oficiales tiene la facultad de llevar á efecto desde luego aquellas por las que se impusiese al reo pena que no sea de degradacion, privacion de empleo ó muerte, y despues de su ejecucion deben ser consultadas con el tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que pueda observarse si el tribunal ha incurrido en responsabilidad, pero quedará en poder del presidente copia de la sentencia autorizada en debida forma: art. 21, lit. 6, trat. 8, ord. mil. El auditor se limita en este caso á esponer su dictámen para la remision del proceso y á los pormenores necesarios para la ejecucion de la sentencia. Asi, pues, deberá abstenerse de calificar los méritos del proceso, ciñéndose únicamente á aconsejar al capitan general remita la causa en consulta al tribunal Supremo: real órden de 31 de octubre de 1845.

473. Mas si la sentencia contuviere alguna de las penas esceptuadas de degradacion, privacion de empleo ó muerte, como en estas se interesa la conservacion del honor ó la vida, debe suspenderse la ejecucion de la sentencia quedando copia autorizada de esta en poder del presidente, y se consultará al tribunal Supremo de Guerra y Marina, con remision de los autos originales: art. 22, lit. 6, trat. 8, ord. mil.

El proceso se remite por conducto del capitan general de la provincia ó ejército, quien lo pasa antes á su auditor: art. 3, lit. 4, trat. 8, ordenanza militar. El auditor espone su dictámen favorable ó adverso acerca de los defectos de la sentencia; pero no puede aconsejar la aprobacion ó desaprobacion de la misma: reales órdenes de 18 de marzo de 1843, y de 13 de noviembre de 1846.

El tribunal Supremo consulta á S. M. por conducto del ministerio de

la Guerra la aprobacion ó moderacion de la sentencia, y trasmite á la autoridad consultante la real resolucion que se le comunique: Véanse el art. 2 de la real cédula de 12 de octubre de 1816, las reales órdenes de 24 de setiembre de 1817, y de 8 de octubre de 1830; los arts. 1 y 3 del decreto de Cortes de 1.º de junio de 1812, y la acordada del tribunal especial de Guerra de 23 de setiembre de 1841.

474. No mencionándose en la ordenanza, al tratar del modo de ejecutarse las sentencias devueltas en virtud de consulta, mas que el caso en que se minore la pena; se consultó á S. M. por el tribunal Supremo de Guerra y Marina si se podia ó no proponer en algun caso que se agravara la pena impuesta por los consejos de guerra de oficiales generales, á lo que se resolvió, que dicho tribunal, como siempre lo hizo, consulte lo que corresponda con arreglo á la ley, en cada caso, que despues usará S. M. de las altas facultades que se le reservó en la ordenanza, como fuere justo y convenga al Estado: real órden de 26 de marzo de 1850.

475. Luego que se hayan devuelto las causas en el caso de consulta, con la real resolucion que apruebe, corrija ó modifique la sentencia pronunciada por el consejo, se convoca de nuevo á éste aunque falte alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia, y dándose cuenta de la real resolucion en el consejo, pondrá el presidente á continuacion de la real órden que la explique. «Ejecútese lo que manda S. M.»=Fecha y firma

Este documento se une al proceso, y el fiscal estiendo por diligencia, que en virtud de su contenido el capitan general ó el presidente mande poner en ejecucion la sentencia: art. 27, lit. 6, trat. 8, ord. mil.

476. Los procesos devueltos se protocolizan en la secretaria de la capitanía general del distrito en que se formó la causa; y el ministerio circula copia de la sentencia en los términos en que quedó definitivamente á las demas capitanías generales para que la archiven en su secretaria.

477. En el caso de salir absuelto el reo ó reos procesados, se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para indemnizacion de su opinion: art. 23.

Posteriormente, se ha mandado por real órden de 30 de diciembre de 1799, que aun en el caso de imponer á los oficiales reos la pena de privacion de empleo ó otra mas grave, se haga pública esta sentencia en todos los cuerpos del ejército, para que sea notorio á todos, y les sirva de ejemplo.

478. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad, y se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia para indemnizacion de su opinion: artículo 22.

479. Para la ejecucion de la sentencia de muerte, dará el capitan general la órden que corresponde, para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de tropa de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con la asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos: art. 28, lit. 6, trat. 8, ord. mil.

480. Luego que el consejo haya concluido la ejecucion de su acto, esto es, el acto de convocarse nuevamente el consejo de guerra de oficiales despues de obtener la sentencia la real aprobacion, tomará el permiso del capitan general el fiscal, y pasará á la ejecucion, hará poner al oficial reo de rodillas, y le leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole que elija

confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes: art. 29.

Las demas formalidades hasta el acto de ejecucion, se practican como con los demas reos que sufren dicha pena.

481. En la ejecucion de las sentencias, á que precede degradacion, se observarán las formalidades que esplica el tit. 9, que trata de este asunto, y se copia á continuacion. Con arreglo á lo prevenido en él, se adoptarán como convengan las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando, y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de pena de muerte: art. 30.

482. Si el consejo de guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle, si el oficial reo fuere de infanteria, el mayor general de ella, ó uno de sus ayudantes; si de caballeria ó dragones el mayor general de caballeria ó dragones, ó su ayudante respectivo: art. 31.

483. Cuando un oficial hubiere cometido un delito tan detestable por el que merezca la pena de degradacion de sus honores militares, se ejecutará el acto de degradacion en esta forma.

Tomará las armas todo el regimiento de que fue el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el parage que se prevenga: art. 4, tit. 9, citado.

De todos los demas cuerpos de infanteria, que hubiere en el parage de la guarnicion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irán una compania por batallon, y una de cada regimiento de caballeria y dragones con sus correspondientes oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro: art. 2.

Cuando todo está arreglado, y que las tropas se hallen en sus puestos, irá una compania de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada lo llevarán los soldados que le conduzcan: art. 3.

Asi que haya llegado al puesto donde la tropa esté formada, y que el fiscal haya promulgado el bando, que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes, se leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente: art. 4.

Dispondrá el fiscal que le pongan el sombrero, y le ciñan la espada.

Preparado asi el reo, mandará el mayor al tambor de orden, que toque un redoble largo, que servirá de prevencion, para que todos observen silencio; y asi que haya rematado, se encarará el sargento mayor al reo, y le dirá en voz alta y comprensible.

«La piedad generosa del rey os concedió que delante de sus reales banderas pudieseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podría hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que asi se os quite, (y se le mandará quitar y arrojar al suelo).

«Esta espada (y se la mandará quitar), que ceñisteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que el rey os hizo, concediéndos que contra sus enemigos la esgrimieseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la fealdad de vuestro delito) para ejemplo de todos, y tormento vuestro. (Y la mandará arrojar para que se rompa).

«Despójesele de este uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten) que sirvió de equivocarle esteriormente con los que dignamente le vistén, para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria del rey (y encarándose á los granaderos continuará diciendo); y pues la justicia de S. M. no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévenle á que le padezca su cuerpo; que Dios tendrá piedad de su alma: art. 5 y 6.

Dicho esto, se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará alli mismo la sentencia, si fuere de garrote, ó de cortarle la cabeza: art. 7.

Si fuere la sentencia de pasarle por las armas, sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica, con los soldados delincuentes; y se procederá á la ejecucion como los demas reos que sufren esta pena: art. 8.

Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á la disposicion de otra justicia, se prevendrá estén inmediatos al parage los ministros comisionados á entregarse de él: art. 9.

484. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el parage de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que alli tuvieren su destino, la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada, corresponderá precisamente, (mandado del mayor) al sargento de la guardia que le escolte: art. 10.